

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio Contencioso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 500

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: ALFREDO VILLOTA GÓMEZ
DEMANDADO: ELIZABETH GONZÁLEZ GALEANO
RAD No.: 76001-31-10-013-2023-00097-00

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por el señor ALFREDO VILLOTA GÓMEZ a través de apoderada en contra de la señora ELIZABETH GONZÁLEZ GALEANO, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Deberá corregir poder y escrito de demanda, respecto al objeto de la acción ya que cuentan con un error mecanográfico, así como actualización de norma respecto al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.
2. Respecto a los fundamentos de derecho, deberá ser ajustada la normatividad enunciada conforme al objeto de la demanda.
3. Los hechos relatados son exigüos, se requiere precisión de tiempo, modo y lugar, así como un mayor desarrollo de la relación marital.
4. Deberá indicar como fueron obtenidos los datos de notificación y las direcciones electrónicas en el caso respectivo de los testigos enunciados, así como allegar la evidencia correspondiente, (Inciso 2°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).
5. Respecto a la prueba testimonial, deberá indicar sobre qué hechos versarán sus declaraciones de forma precisa amparados en lo dispuesto por el art. 212 del C.G.P.
6. No se evidencia soporte de documento de identidad de la parte pasiva, el cual deberá ser allegado.
7. Teniendo en cuenta el acápite de notificaciones de la parte demandada, deberá indicar como la obtuvo y aportar prueba sumaria que lo acredite.
8. Con relación a la fecha de separación, se requiere que sea indicada la fecha exacta de la ocurrencia.
9. Sobre los hijos fruto de la relación, se requiere soporte documental que evidencien la mayoría de edad mencionada.

10. Teniendo en cuenta la necesidad de establecer el estado civil en que se encuentran, se solicita sea allegados el registro civil de nacimiento de la señora ELIZABETH GONZÁLEZ GALEANO.

11. Deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico o físico del escrito de subsanación de la demanda a la contraparte conforme lo reglamenta el inciso 5º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJO CORTES

Juez.

